REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

Popayán, Cauca, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	MARIA DEL CARMEN QUISPE
Demandado:	CESAR AUGUSTO VALVERDE
Radicado:	190014003003-**2022-00390-00**

OBJETO

Ha venido a despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR, distinguida con radicación No. 2022-00390-00, adelantada por MARIA DEL CARMEN QUISPE, en contra del señor CESAR AUGUSTO VALVERDE, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del Auto de fecha 24 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022 notificado por estados electrónicos el día 25 de octubre de 2022, este Juzgado resolvió:

"PRIMERO: ACLARAR al Dr. EFRAIN ALFONSO LOPEZ ROJAS, que el Despacho librará los oficios a que haya lugar para comunicar el levantamiento de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 120-155284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, por cuenta del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con radicado No. 2009-00493-00, en razón a haberse terminado por desistimiento tácito decretado mediante auto de fecha 21 de julio de 2017, pero haciendo la ADVERTENCIA de que dicho bien inmueble se DEJA A DISPOSICION y debe continuar embargado por cuenta del proceso de JURISDICCION COACTIVA instaurado por la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINSITRACION JUDICIAL DE POPAYAN, en atención a lo resuelto en el auto de fecha 3 de mayo de 2011, en donde se tomó nota del embargo solicitado en el oficio No. 1874 del 14 de abril de 2011 suscrito por el Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán y el oficio No. 01944 de fecha 28 de abril de 2011, emitido por la DESAJ, para así dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 542 del C.P.C., en cuanto a la prelación de créditos; previniéndose además que, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2009, también se tomó nota de un embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 2253 del 6 de agosto de 2009 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, a favor del proceso EJECUTIVO con radicado No. 2005-00804.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por el Dr. EFRAIN ALFONSO LOPEZ ROJAS, para que el Despacho ordene el embargo de los remanentes o bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, distinguido con el radicado No. 2009-00493, por cuanto se trata de un proceso que fue terminado por desistimiento tácito el 21 de julio de 2017, habiéndose ordenado en esa

oportunidad el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y existiendo un embargo comunicado por cuenta del proceso de JURISDICCION COACTIVA instaurado por la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINSITRACION JUDICIAL DE POPAYAN, del cual se tomó nota mediante auto de fecha 3 de mayo de 2011, según lo solicitado en el oficio No. 1874 del 14 de abril de 2011 suscrito por el Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán y el oficio No. 01944 de fecha 28 de abril de 2011, emitido por la DESAJ, para así dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 542 del C.P.C. en cuanto a la prelación de créditos; previniéndose además que, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2009, también se tomó nota de un embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 2253 del 6 de agosto de 2009 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, a favor del proceso EJECUTIVO con radicado No. 2005-00804."

Ahora bien, el 28 de octubre de 2022, el Dr. EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS, en calidad de apoderado judicial de la señora MARIA DEL CARMEN QUISPE, interpone recurso de reposición, en contra de la providencia dictada el 24 de octubre de 2022, bajo el siguiente argumento:

"…Acto seguido con todo respeto me permito REPONER del auto de fecha 24 de octubre de 2022, notificado por estados de fecha 25 de octubre de 2022, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, a fin de que se sirva reponer para revocar la decisión tomada de "pero haciendo la ADVERTENCIA de que dicho inmueble se DEJA A DISPOSICION y debe continuar embargado por cuenta del proceso de JURISDICCION COACTIVA instaurado por la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINSITRACION JUDICIAL DE POPAYAN, en atención a lo resuelto en el auto de fecha 3 de mayo de 2011, en donde se tomó nota del embargo solicitado en el oficio No. 1874 del 14 de abril de 2011 suscrito por el Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán y el oficio No. 01944 de fecha 28 de abril de 2011, emitido por la DESAJ, para así dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 542 del C.P.C., en cuanto a la prelación de créditos…

Lo anterior por cuanto mediante oficio DESJAPOO22-1722 de fecha 05 de septiembre de 2022, dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán se realizó el respectivo desembargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 120-155284 objeto de medida cautelar en el presente proceso, conforme lo pruebo con la copia del oficio respectivo allegada".

En tal sentido, allega copia del oficio DESAJPOO22-1722 de fecha 5 de septiembre de 2022, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para acreditar lo dicho.

Posteriormente, el Despacho procedió a correr traslado del recurso de reposición, por medio de fijación en lista realizada el 31 de octubre de 2022, a la contra parte, la cual guardó silencio ante los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte recurrente.

CONSIDERACIONES

En principio, se tiene que, el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 24 de octubre de 2022, fue presentado dentro del termino legal, esto es, el día 28 de octubre de 2022, fecha para la cual, aun se estaba dentro del termino de ejecutoria de dicha providencia, por lo cual, es procedente realizar un pronunciamiento de fondo sobre el mismo.

Dicho lo anterior, el Despacho advierte que el recurso de reposición interpuesto en contra del auto dictado el 24 de octubre de 2022 no está llamado a prosperar, por las siguientes razones:

De entrada, se observa que el abogado EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS no fungió como apoderado judicial de ninguna de las partes inmiscuidas en el Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO distinguido con Radicado No. 2009-00493-00, por lo cual**, en principio, no se encontraría legitimado para elevar la solicitud de que se emitan oficios para el levantamiento de la medida cautelar que fue decretada en ese asunto, menos aún, cuando dicha solicitud no fue direccionada al proceso en mención sino que la instaura dentro del proceso que se encuentra activo en este Despacho bajo el radicado No. 2022-00390-00, siendo dos asuntos independientes**.

De otro lado, es cierto que el Dr. EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS, en calidad de apoderado judicial de la señora MARIA DEL CARMEN QUISPE, tiene un interés legítimo en el proceso distinguido con Radicado No. 2009-00493-00, por cuanto en el evento de darse la orden de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 120-155284 de la ORIP, daría lugar, a que se pueda hacer la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el mismo bien inmueble por cuenta del proceso EJECUTIVO SINGULAR distinguido con Radicado No. 2022-00390-00; sin embargo, la decisión tomada por el Despacho en el auto dictado el 24 de octubre de 2022 se encuentra ajustada a Derecho**; se itera, se dio resolución a dicha solicitud, con base en los elementos que obraban para ese momento en el expediente; esto es, el embargo solicitado en el oficio No. 1874 del 14 de abril de 2011 por el Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán y en el oficio No. 01944 de fecha 28 de abril de 2011 por la DESAJ.**

Ahora, aunque el abogado EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS aporta copia del oficio DESJAPOO22-1722 de fecha 05 de septiembre de 2022, emitido por la DESAJ, dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, donde se le comunica el desembargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 120-155284, lo cierto es que hasta el momento en este Despacho no se ha recibido ninguna comunicación de parte de la DESAJ, en donde se nos comunique el levantamiento de la medida cautelar decretada por cuenta del proceso de JURISDICCION COACTIVA que cursa en esa Dependencia, siendo dicha entidad quien debe comunicar directamente una determinación en tal sentido al Juzgado, lo cual, se itera, que a la fecha actual no ha sucedido.

No sobra acotar que el Despacho emitió los oficios Nos. 726 y 727 de fecha 25 de octubre de 2022, dirigidos a la ORIP y a la DESAJ, en donde se le comunica que en virtud de la existencia de un EMBARGO comunicada por la DESAJ, mediante oficio No. 01944 del 28 de abril de 2011, las medidas cautelares decretadas continuaran vigentes por cuenta de esa Dirección Ejecutiva, dentro del proceso Ejecutivo de Jurisdicción Coactiva propuesto por la DESJA contra CESAR AUGUSTO VALVERDE OLAVE, conforme el artículo 542 del C de P. C.; oficios que fueron remitidos a dichas dependencias por correo electrónico el 28 de octubre de 2022.

Respecto de lo anterior, se tiene que, a la fecha, no a habido ninguna devolución informando sobre el presunto levantamiento de la medida cautelar por cuenta del proceso de JURISDICCION COACTIVA que cursa en la DESAJ en contra del señor VALVERDE OLAVE.

Además, el Dr. EFRAIN ALONSO ha omitido que en el proceso Rad. 2009-00493, por auto dictado en fecha 20 de agosto de 2009, también se tomó nota de un embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 2253 del 6 de agosto de 2009 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, a favor del proceso EJECUTIVO con radicado No. 2005-00804; de modo que, aun cuando se hubiera terminado el proceso de JURISDICCION COACTIVA que cursa en la DESAJ, si ello fuera así y se comunicara debidamente a este Juzgado, el embargo decretado sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 120-155284 tendría que continuar por cuenta de ese proceso con Rad. No. 2005-00804-00.

Por otra parte, se itera que, sobre el proceso que cursa en la DESAJ y el proceso que cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, no se ha comunicado por parte de esas autoridades el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; motivos ´por los cuales este Despacho no puede acceder a lo solicitado en esta oportunidad.

En ese sentido, corresponde a la parte interesada, en este caso, al Dr. EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS, adelantar las gestiones a que haya lugar ante la DESAJ y ante el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, para que de ser cierto que se han terminado los procesos que cursaban en esas dependencias en contra del señor VALVERDE OLAVE, se comuniquen a este Despacho Judicial la decisión de levantamiento de las medidas decretadas.

Se hace la advertencia que, en el Núm. 1° del auto de fecha 24 de octubre de 2022, únicamente se le hizo la aclaración al abogado EFRAIN ALONSO de que se emitirán los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta del proceso 2009-00493; sin embargo, de haber merito para realizar una nueva solicitud en tal sentido, la misma debe ser direccionada directamente a ese proceso, mas no a este, **pues son procesos independientes y no puede el recurrente pretender que el despacho tenga en cuenta una solicitud que se encuentra dirigida a otro proceso que se adelantó en este este juzgado, ya que cada proceso es independiente y no se trata de procesos acumulados ni de una prueba trasladada.** En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto interlocutorio del 24 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB